

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1081719

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZABAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10231486 y la tarjeta de abogado (a) No. 66687

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 11 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00483 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MARÍA DORIS GARCÍA CASTAÑO** y **JOHANA CHAVARRIAGA GARCÍA** contra **ARTURO OSORIO RENDÓN**, se

dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*". Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

2. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por la autoridad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir. Toda vez que, el avalúo comercial indicado en uno de los anexos de la demanda no es lo requerido por la norma en comento.

3. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda respecto de las señoras MARÍA DORIS GARCÍA CASTAÑO y JOHANA CHAVARRIAGA GARCÍA, teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I 100-158619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se desprende que dichas demandantes son copropietarias del bien que se pretende en el presente proceso, y por lo tanto la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que reclama, debe limitarse atendiendo a la calidad que ostentan sobre el mismo bien.

4. Aunado a lo anterior, informará de forma clara y precisa al Despacho si las señoras MARÍA DORIS GARCÍA CASTAÑO y JOHANA CHAVARRIAGA GARCÍA son o fueron administradoras de la comunidad. En caso positivo, indicará si se surtió por acuerdo con los demás comuneros, disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, manifestando la fecha y allegando los documentos que otorgue prueba de sus afirmaciones,

en caso que resulte pertinente. (Artículo 375 del Código General del Proceso)

5. Adecuará la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 375 del Código General del Proceso, pues no se dirige en contra de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, realizando también las correspondientes adecuaciones al acto de apoderamiento.

6. Complementará el hecho segundo sobre cuáles son las mejoras que han realizado y la fecha de ello, aportando pruebas de cada una de las afirmaciones contenidas en ese fundamento fáctico.

7. Expresará de manera clara, precisa y concreta las razones por las cuáles pretende iniciar un proceso de pertenencia, cuando a su alcance tiene promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

8. Considerando las manifestaciones contenidas en el documento con referencia "*se otorga un poder y expide recibo*" suscrito por el señor ARTURO OSORIO RENDON. Deberá exponer de forma clara, precisa y completa las razones por las cuáles hace referencia a una audiencia de conciliación, y allegará todos los documentos que den cuenta de la mencionada conciliación.

9. Teniendo en cuenta que el documento señalado en el numeral anterior, expone que el señor OSORIO RENDON manifiesta que renuncia a los gananciales de la sociedad patrimonial de hecho sostenida con la señora María Doris García Castaño, indicará las razones por las cuáles la señora JOHANA CHAVARRIAGA GARCÍA también se presenta como poseedora. Además, detallará cuáles son los actos de señor y dueño de dicho sujeto activo, y aportará prueba de cada una de sus afirmaciones.

10. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

Además, indicará los números de identificación de cada uno de los testigos.

11. Allegará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

12. Aportará certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de Manizales, pues la dirección indicada en la demanda no coincide con la consignada en el avalúo ni tampoco en la escritura pública. Toda vez que, la identificación del predio solicitado, debe estar plenamente concretada desde el inicio de este proceso, ya que es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumento públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición inferior a 30 días.

14. El poder deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia:

a). El poder debe ser enviado por las poderdantes desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, por lo que allegará el abogado constancia de la misma.

15. Indicará de manera clara en todos los acápites de la demanda, el número de identificación del apoderado de la parte demandante, pues se evidencian números diferentes.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.135 fijado el 12 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e06568febd32ff84202573c0373c30a3225bd2cea5f490267eea9f2bf27fed7**

Documento generado en 11/08/2022 04:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**